



N°41-2019-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA 10-2019-J5E-IP-EG DE 11 DE ABRIL DE 2019 DEL JUZGADO QUINTO ELECTORAL QUE DESESTIMÓ LAS IMPUGNACIONES PROMOVIDAS CONTRA LAS CANDIDATURAS DEL SEÑOR RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONTRAPROYECTO DE LOS MAGISTRADOS EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY Y ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE

Procedente del Juzgado Quinto Electoral, ingresó el expediente identificado con N°41-2019-ADM, contentivo de recurso apelación interpuesto por los Licenciados Jonathan Jair Carrión Sclopis, José Luis Carrera A., y Daniel Ramírez Lasso, en contra de la Resolución 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Electoral, y a través de la cual se desestimaron las demandas de impugnación de la postulación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, a los cargos de alcalde del distrito de Panamá y diputado del circuito 8-8, provincia de Panamá, por los partidos Cambio Democrático y el partido Alianza (fs.2214-2237).

Las respectivas apelaciones fueron concedidas en efecto suspensivo por el Juzgado Quinto Electoral, el cual mediante Resolución de 18 de abril de 2019, ordenó la remisión inmediata de la causa para que se surta la alzada (fs.2302).

Sobre el particular, el Licenciado Jonathan Jair Carrión Sclopis, sustentó su apelación en los siguientes hechos:

1. Que el impugnado no cumple con el requisito de residencia establecido en las normas electorales y que la Juzgadora coincide con el Fiscal Electoral al basarse en el artículo 295 del Código Electoral para concluir que el señor si cumple con el requisito de residencia por tratarse de una afectación por fuerza mayor excepción a las reglas comunes de residencia;
2. Que conforme a la doctrina el concepto de fuerza mayor, trata de circunstancias imprevisibles e inevitables y que no puede entenderse la sola detención preventiva como causa que le impide postularse para los cargos, pues no se trata de un hecho aislado por la comisión de un delito de un

- ciudadano panameño residente en Panamá, sino de un hecho concatenado con otros, que surge como consecuencia de la negación del impugnado de volver voluntariamente al territorio de la República de Panamá;
3. Que la definición doctrinal de este concepto se encuentra que debe ser inevitable e imprevisible, elementos que por definición no pueden sustentar la detención preventiva ni ningún tipo de privación de libertad, ya que estas son las consecuencias de actos que de alguna forma pueden evitarse o prevenirse. Adicional refirió que en el listado contemplado en el artículo 295, no encaja en ninguno de los presupuestos establecidos;
 4. Que desde el 28 de enero de 2015, el impugnado residió en los Estados Unidos de América y solicitó al gobierno del referido país Asilo en sus dos modalidades (diplomático y territorial), lo que evidencia la clara intención de residir de manera permanente fuera de la República de Panamá en condición de asilado político conforme a la Convención de Montevideo de Asilo Político (1933) y las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático (1954) y Sobre Asilo Territorial (1933), por lo que reitera el recurrente que una de las condiciones sine qua non del asilo, es que la persona no puede volver a su país de origen sino hasta que las causas que originaron su condición (temores fundados) hayan desaparecido, e inclusive en el momento que viajasen a su país de origen perderían tal condición;
 5. Que al encontrarse el impugnado, en dos padrones se está desconociendo lo establecido en el artículo 17, numeral 4 del Código Electoral, sobre las inscripciones repetidas, así como lo establece el artículo 23 sobre la depuración del padrón electoral. Continuó exponiendo el licenciado Carrión que otro claro ejemplo es el artículo 6 de Código Electoral, en donde se indica que los panameños residentes en el extranjero podrán ejercer el voto en la República de Panamá, siempre que soliciten a tiempo su inscripción o que se mantengan el Registro Electoral en el último lugar de residencia en Panamá, por lo cual, están en el país para la fecha de las elecciones, podrán votar en el centro de votación entendiéndose que aún, residiendo en el extranjero no se encontraban a la par en ese registro;
 6. Que la juzgadora viola directamente lo dispuesto en el artículo 345 del Código Electoral, debido a que los candidatos deben aparecer en el mismo padrón electoral de la circunscripción en la cual están aspirando a ser electos por votación popular, por lo que actualmente el impugnado solo debería aparecer en el padrón del Centro Penitenciario El Renacer, circunscripción territorial fuera del área de donde aspira ser electo;

h. 9

7. Que el Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, en su artículo 9, es claro con relación a las reglas para determinar la residencia de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, y el impugnado no cumple con los requisitos establecidos en ninguno de los 5 supuestos establecidos como reglas para determinar la residencia de los aspirantes a candidatos; y,
8. Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral la revocatoria del fallo recurrido y en su defecto, declaren nula la postulación del impugnado (fs.2240-2251).

Consta también el recurso de apelación del Licenciado José Luis Carrera A., actuando en condición de apoderado de Jorge Hernán Rubio Carrera, el cual se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que aún cuando inicialmente no impugnó el tema de la paridad en la postulación a la Alcaldía, le resultó necesario referirse a ello;
2. Que el tema controvertido no es si el impugnado tiene el tiempo de residencia electoral, sino si cumple con los requisitos de tiempo requerido de residir;
3. Que se presentó impugnación a la postulación de alcalde del distrito de Panamá y a diputado del circuito 8-8 del impugnado, por no cumplir con el tiempo necesario de residir en la circunscripción electoral correspondiente;
4. Que el impugnado no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 290 del Código Electoral, ni tampoco lo contemplado en el artículo 153 de la Constitución Política; respecto al cargo de diputados, ni lo dispuesto en el artículo 291 del Código Electoral y 226 de la Constitución Política; y,
5. Que solicita a los Magistrados del Tribunal Electoral que se deje sin efecto el fallo apelado y en consecuencia, accedan a la declaratoria de nulidad de la postulación impugnada (fs.2255-2266).

Por último, consta el recurso de apelación por el Licenciado Daniel Ramírez Lasso (fs.2270-2279), quien refirió lo siguiente:

1. Que la juzgadora, desestimó las impugnaciones a las postulaciones a los cargos de alcalde del distrito de Panamá, y de diputado del circuito 8-8 de la provincia de Panamá, debido a valorar aisladamente el criterio de la residencia electoral del señor impugnado, razonando que se cumple con las exigencias constitucionales y legales para aspirar a los cargos. Consideró

que el tema de la circunscripción a la que aspira el impugnado debió examinarse cuando se depuró el padrón electoral preliminar como lo indica el artículo 27 del Código Electoral. Refirió el recurrente que este primer momento procesal, es para impugnar al ciudadano como simple elector miembro del padrón electoral en una circunscripción electoral. Escapa a su decisión el hecho que surge un segundo momento recursivo que surgió a la vida jurídica cuando se publicaron en el Boletín Electoral de Tribunal Electoral 4469-B de 16 de febrero de 2019, las postulaciones a los diversos cargos de elección popular en la que apareció a foja 3, la postulación del impugnado, la oportunidad impugnativa surge de lo señalado en el artículo 345 del Código Electoral;

2. Que la juzgadora, y los representantes de los partidos políticos cuyo candidato es objeto de las diversas impugnaciones no pueden entender que en la legislación electoral surgen dos momentos de impugnación. Que de la lectura del artículo 27 del Código Electoral se desprende que no regula la impugnación de las postulaciones, y es así porque en ese momento electoral se desconoce quiénes serán los futuros candidatos, es por ello que el legislador establece otro momento procesal para impugnar cuando se conozcan los candidatos propuestos por los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular y por ello lo reguló en el artículo 345 del Código Electoral, reglamentado en el artículo 55 del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018;
3. Que la confusión en los conceptos de domicilio y residencia habitual provocó en la juzgadora de primera instancia o una decisión errada, la cual impugna fundamentado sobre todo en la interpretación correcta de estos, por ello indicó el concepto de residencia establecido en el artículo 4 del Código Electoral; y por domicilio de una persona física se entenderá la dirección inscrita en el censo de población o en un registro similar, para el caso “padrón electoral” o la dirección indicada por esa persona a las autoridades fiscales (electorales para el caso), a menos que existan pruebas de que dicha dirección no se ajusta a la realidad;
4. Que conforme a lo expuesto existen requisitos sine qua non que se deben cumplir para postularse como candidato al cargo de alcalde y diputado. Por ello, de acuerdo a los documentos probatorios aportados con la demanda, el impugnado salió del país el 28 de enero de 2015 y regreso en calidad de deportado por el Gobierno de los E.E.U.U. el 11 de junio de 2018, como consecuencia de un proceso de extradición interpuesto por nuestras autoridades ante ese gobierno. Que entre el 11 de junio de 2018 y el 5 de

mayo de 2019, no se cumple el año anterior necesario o exigido por el numeral 4 del artículo 291 del Código Electoral, que tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política; y,

5. Que solicita a los Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen el fallo recurrido y en su defecto, accedan a su petición.

De fojas 2282 a 2288, es visible el escrito de oposición a los recursos de apelación, interpuesto por la Licenciada Alma Lorena Cortés A., quien solicitó la desestimación de los mismos y se mantuviera en todas sus partes la Resolución 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Electoral.

De igual manera, se observó escrito de oposición interpuesto por el Licenciado José Luis Parada Beitia, actuando en representación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, solicitando que se mantenga en todas sus partes la resolución apelada (fs.2289-2294).

Luego de expuestas las argumentaciones de los recurrentes, y observar los fundamentos de la juzgadora de primera instancia, este Tribunal procede a esgrimir las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es necesario indicar que el proyecto de esta apelación estuvo bajo la ponencia del Magistrado Heriberto Araúz Sánchez, sin embargo, los suscritos Magistrados Eduardo Valdés Escoffery y Alfredo Juncá Wendehake, no compartimos el proyecto que confirmaba la decisión apelada, razón por la cual, al ser mayoría de votos al momento de decidirse la controversia, nos corresponde elaborar el contraproyecto.

Ahora bien, la argumentación de la sentencia de primera instancia se fundamenta en que el impugnado sí cumple ampliamente con el tiempo de residencia (un año antes de la elección para el cargo de alcalde y un año antes de la fecha en que la postulación quedó en firme a lo interno del partido que lo postuló, para el caso de diputado), porque está en el registro electoral del circuito 8-8 desde el año 1993, y porque no fue impugnado entre el 16 de mayo y el 15 de junio de 2018, período establecido en el calendario electoral para impugnar la residencia que tenían los electores en el padrón electoral preliminar para las elecciones de 5 de mayo de 2019. El tiempo de residencia requerido como candidato, debe ser computado contra la fecha en que adquirió la residencia en el padrón final, según el criterio vertido en la sentencia apelada.

De igual modo, dicho fallo también sostiene que “la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto por considerar que expresa o implícitamente **se acreditó** la



residencia exigida por la ley”, por lo que esta decisión resulta definitiva a razón de no haber sido impugnado...”. (Lo destacado en negrita en nuestro).

Por su parte, los recurrentes sostienen que el impugnado efectivamente no reside en el lugar en donde aparece inscrito en el registro electoral, y que, independientemente de tal inscripción, su ausencia por ser notoria le impide cumplir con el tiempo de residencia en la circunscripción para la cual aspira.

Una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho, el Pleno de este Tribunal debe manifestar que de los dos hechos de la controversia, según fueron planteados por la juez a quo en la audiencia, a saber, el tema de la paridad, y el tiempo de residencia para ser candidato, sólo compartimos con la juez a quo, el criterio esbozado en torno al tema del requisito de la paridad.

En consecuencia, este Tribunal considera que el fallo recurrido yerra en el análisis del otro hecho de controversia, a saber, el tema del tiempo de residencia del impugnado, en virtud de que:

- No se hace una diferenciación entre las figuras de lugar y tiempo de residencia, que son totalmente distintos y se analizan en momentos procesalmente diversos; y,
- Aplica indebidamente el concepto de fuerza mayor a la detención del impugnado en los Estados Unidos de América.

Sobre el tema de la diferencia entre una impugnación del lugar de residencia y la del tiempo de residencia; es un hecho público, y así consta en los archivos de la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, que el impugnado está inscrito en el registro electoral del Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá, desde 1993; sin embargo, esto no es el hecho de la controversia, sino determinar si para efectos electorales, el candidato impugnado vivió en dicho corregimiento desde un año antes de la fecha en que quedó en firme su postulación como diputado, o un año antes del 5 de mayo de 2019, para el caso de su nominación como alcalde.

Por estar basado el registro electoral de Panamá en la buena fe del ciudadano expresada en una declaración jurada (artículo 13 del Código Electoral), es que no se le pide ninguna prueba de que reside en la dirección que declara, y por tanto, se debe proceder con su depuración de cara a un evento electoral, sea general o parcial, según los artículos 27 y 345 del Código Electoral, pues la información que descansa en el registro electoral admite

prueba en contrario, que debe practicarse en un proceso judicial ante la jurisdicción electoral.

En este sentido, el Código Electoral detalla el momento y el mecanismo necesario para validar una residencia electoral, en este caso de candidato, tanto en lo relacionado con el lugar y el tiempo:

- a) En cuanto al corregimiento de residencia (**lugar**), solo se puede impugnar entre el 16 de mayo y el 15 de junio del año anterior al de las elecciones, según está dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral, y está dirigido de manera expresa a depurar el padrón electoral, a fin de que los electores voten en la circunscripción en que efectivamente residen, sin tomar en consideración cuanto tiempo llevan residiendo en el lugar. Es decir, al momento de analizarse el padrón electoral preliminar basta que el elector impugnado pruebe que se inscribió en el registro electoral antes de su cierre y que cumpla con los criterios de validez para la residencia.

Aunado a ello, dicha norma de manera taxativa y para los propósitos únicos y exclusivos de depurar el lugar de residencia de los electores, establece las siguientes causales: anular cambios de residencia hechos hacia corregimientos donde no se reside; inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos; inclusiones de ciudadanos que están en interdicción judicial y los ciudadanos que tengan suspendidos su inscripción de nacimiento.

Se considera válida una residencia electoral de un ciudadano inscrito en el corregimiento en 1993 que la de uno inscrito el 30 de abril de 2018, pues se analiza el concepto físico de residencia, ya que por mandato legal, el tema de tiempo de residencia se impugna en una etapa posterior, pues requiere de la formalización de la candidatura ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

- b) En cuanto al **tiempo** de estar residiendo en el corregimiento en el que aparece un candidato, sólo se puede impugnar en el período en que se abren las candidaturas a impugnaciones al amparo del artículo 345 del Código Electoral, y que se da en el año de las elecciones, pues para proceder con este análisis es necesario que el ciudadano haya sido postulado por cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley electoral, y que la misma sea admitida por el organismo electoral.



La norma es sumamente clara en que no se admitirán impugnaciones en cuanto al lugar de residencia, pues la etapa legal para su estudio se dio el año antes de las elecciones. Es decir, al momento en que el juez electoral pondere una impugnación por el tiempo de residencia se entiende que, en efecto, el candidato cumple con el requisito de estar empadronado en el registro electoral del lugar por el cual aspira.

Por lo tanto, amarrar ambas impugnaciones en una misma lógica, sin permitir prueba en contrario, es un concepto errado que viola la normativa electoral y, por lo tanto, los principios rectores del proceso electoral, dado que cuando se tramita la impugnación de una candidatura al amparo del artículo 345 del Código Electoral, no se debate si el candidato está inscrito o no en el registro electoral, lo cual es un hecho ya que de lo contrario la candidatura no se hubiera admitido, sino la presencia física del mismo en la circunscripción a la que aspira durante el período exigido por la Ley.

Somos del criterio que la juez de primera instancia no valoró las pruebas aportadas y aducidas, que consideramos demuestran que el impugnado, a pesar de estar inscrito en el registro electoral del Corregimiento de San Francisco, no residió físicamente en él durante el año previo que se le exige para la viabilidad de sus candidaturas, que era la esencia del proceso promovido en su contra.

Una cosa es ser elector y otra, muy distinta, es ser candidato. Los requisitos para uno y otro son diferentes, y tanto la Constitución Política como el Código Electoral y las reglamentaciones expedidas, lo dejan muy claro, aun cuando es evidente de que todo candidato es primero un elector.

Para ejercer el sufragio activo en una elección se requiere: estar en el padrón final de una de las mesas de votación, presentar la cédula de identidad personal y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

En cambio, para ser candidato, se exige una pluralidad de requisitos que van ligados a: la edad (entre 18 y 35 años según el cargo), a la nacionalidad, al goce de sus derechos civiles y políticos, a la no condena por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia; y tener un año de ser residente (electoral y físicamente) en la circunscripción correspondiente a la elección o a la fecha en que quedó en firme la postulación, según el cargo.



Y es aquí donde inicia la distinción entre el tiempo de residencia para ser elector o candidato.

El tiempo de residencia que exige la legislación panameña, sólo se aplica a los candidatos y por ello, es en este momento en que la misma puede ser objetada.

Como dijimos previamente, para ser elector basta que la persona viva y se inscriba en el registro electoral al 30 de abril del año anterior a las elecciones, fecha en que éste cierra; sin embargo, para el candidato su inscripción y residencia no funcionan con dicha fecha.

Según la Constitución Política, para ser diputado (figura del orden nacional), se requiere estar inscrito en el registro electoral del circuito y residir en el mismo, desde un año antes a su postulación, lo que significa que la fecha 30 de abril del año anterior a las elecciones no le funciona, ya que hay que tomar en consideración que los eventos de selección de candidatos a puestos de elección popular se dan después del cierre del registro electoral.

En el orden local o municipal, el concepto cambia, pues el tiempo exigido es de un año antes a la elección.

Como se aprecia, el requisito de tiempo de residencia se aplica a todos los cargos electivos, salvo al de Presidente de la República, y tiene su explicación porque quien aspira a representar a los electores de un corregimiento, distrito o circuito, debe haber tenido contacto con los problemas y necesidades de sus respectivas comunidades a fin de poder vislumbrar sus soluciones para una mejor gestión pública. En el caso del cargo de Presidente de la República no se exige un tiempo de residencia mínimo en el corregimiento donde aparezca inscrito el candidato, precisamente porque no es un cargo a nivel local sino nacional, es decir, la problemática que enfrentará quien dirija el Órgano Ejecutivo

Por tanto, a los candidatos no le basta con estar inscritos en el registro electoral, sino que dicha inscripción debe estar acompañada con una presencia física en el lugar y es por ello, que el Código Electoral en su artículo 295 establece situaciones que no interrumpen la residencia del candidato en una circunscripción.

Dicho de otra manera, la norma en cuestión exige al candidato vivir físicamente en la circunscripción por la que aspira y sólo se le permite su ausencia del lugar si se encuentra en alguna de las situaciones descritas en la norma.



Si sólo bastara la inscripción en el registro electoral como prueba del lugar y tiempo de residencia del candidato, entonces el artículo 295 no tendría razón alguna.

De este análisis, es que se llega a la conclusión de que el impugnado no cumplió con el año de residencia previa como aspirante a diputado y alcalde.

El fallo apelado, no hace la correcta distinción entre el requisito de tiempo exigido para el elector y el candidato, sino que al concentrarse en la premisa de que todo candidato primero es elector, pasa por alto el hecho de que los candidatos están obligados a residir físicamente en la circunscripción durante un tiempo mínimo que disponen las normas legales

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa hay una multiplicidad de hechos públicos y notorios que no requieren prueba, tal y como lo contempla el artículo 784 del Código Judicial (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de agosto de 2011 – Expediente 249-11), además de aquellos debidamente acreditados en el expediente, todos los cuales nos permiten sostener que el impugnado no cumple con el requisito de tiempo de residencia exigido para los cargos a los que aspira y que los hechos que rodean su detención no le permiten acogerse a la excepción señalada en el artículo 295 del Código Electoral.

Así las cosas, destacamos las siguientes:

- Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la fecha en que fue extraditado el impugnado (fs.2031);
- Certificación del sistema penitenciario sobre desde cuándo está detenido el impugnado, en qué centro penitenciario y a órdenes de qué autoridad (fs.2032); y,
- Certificación de Migración sobre el movimiento migratorio del impugnado desde enero de 2015 a la fecha (fs.2110-2112).

Con base a las pruebas arriba indicadas, debemos recordar que, si bien todo ciudadano puede salir del país sin que se afecte su inscripción en el registro electoral, en el caso del impugnado se verificó un tema judicial en el exterior, en el que él demostró su renuencia de volver al país.

La Cancillería de Panamá, a petición de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la extradición del impugnado ante las autoridades de los Estados Unidos de América, y éstas procedieran a su detención un 12 de junio de 2017, para los trámites de rigor; y el impugnado decidió, voluntariamente, oponerse a la solicitud de ser extraditado, y no regresar a Panamá, para lo

cual estuvo dispuesto a permanecer detenido en un centro de detención federal en la ciudad Miami, Estado de la Florida, antes que venir a Panamá a enfrentar la justicia como finalmente terminó haciendo, por propia voluntad.

Es más, desde el centro de detención federal en Miami, el impugnado, de puño y letra, escribió diversas cartas para su divulgación en Panamá, donde en la primera de ellas desde que fue detenido, publicada el 23 de junio de 2017, dijo: **“Utilizaré todas las herramientas legales que tenga a mi disposición para evitar una extradición ...”**. (Lo destacado en negrita y subrayado es nuestro).

El proceso de extradición del impugnado se concretó con su regreso a Panamá, cuando el 23 de mayo de 2018, éste cambió, voluntariamente, su posición de oponerse a la extradición y decidió aceptar la misma, y regresó a Panamá el 11 de junio de 2018.

Del 31 de agosto de 2017 (fecha en que fue declarado extraditable por la justicia estadounidense) al 5 de mayo de 2018 (último día en que debió estar en Panamá para cumplir con el requisito de tiempo de residencia para el cargo de alcalde) pasaron 9 meses, los cuales fueron utilizados por el impugnado para impedir su traslado a Panamá. En consecuencia, fueron sus acciones las que impidieron su regreso a territorio nacional; y prueba de ello es que al desistir (24 de mayo de 2018), fue extraditado en 18 días, siendo esto otra muestra que, desde el 31 de agosto de 2017, estaba en su poder decidir en qué momento regresaría a Panamá.

Lo anterior pone en evidencia que la detención y el proceso de extradición del impugnado no puede considerarse como un tema de fuerza mayor, pues el propósito de eso era que precisamente, regresara a Panamá y su oposición de aceptar el pedido de conducción a la Corte Suprema de Justicia, constituyó una renuencia voluntaria de su parte.

El concepto de fuerza mayor lo define nuestro Código Civil en el artículo 34-D como *“la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.”*

Lo anterior nos lleva a realizar las siguientes preguntas y reflexiones.

¿Cuáles fueron los actos de las autoridades en Estados Unidos de América que le impidieron regresar a Panamá? ¿Cuáles fueron los actos de las autoridades panameñas que le impidieron regresar a Panamá?



Ambas autoridades colaboraban en un trámite judicial para traer a Panamá al impugnado, no para impedir su regreso, es decir, los actos de las autoridades públicas (sean estadounidenses o panameñas) no estaban dirigidos a impedir que el impugnado residiera en su domicilio y por tanto, existiera una fuerza mayor en su estadía en el exterior.

Las autoridades de Estados Unidos de América lo detuvieron para someterlo a un proceso de extradición activado por las autoridades panameñas, dado que la Corte Suprema de Justicia lo requería en Panamá, se trata de un procedimiento contemplado en las distintas legislaciones internacionales en materia de extradición.

La conducta del impugnado a partir de su detención en Miami, Florida, para que hiciera frente al trámite de extradición, tal como ha quedado en evidencia por las manifestaciones escritas del mismo impugnado, no se enmarca ni remotamente dentro del concepto de *fuerza mayor*, como la causa que lo retuvo fuera de la República de Panamá en el año inmediatamente anterior a la elección del 5 de mayo de 2019 o a la fecha en que quedó en firme su postulación para diputado.

Estamos frente a una serie de actos voluntarios del impugnado, lo cual desnaturaliza la figura del concepto de fuerza mayor, que como hemos visto en la definición que nos brinda el Código Civil, nace de situaciones ajenas o no provocadas por la persona afectada.

Cosa distinta es la situación del candidato impugnado a partir del 11 de junio de 2018, cuando es ingresado al Centro Penitenciario de El Renacer, pues ahora sí encuentra imposibilitado a residir en la circunscripción y por tanto, sí es válida una tesis de fuerza mayor, ya que su detención obedece al mandato de las autoridades jurisdiccionales que conocen de su proceso penal.

Es decir, la teoría de la fuerza mayor requiere que el afectado no contribuya a la realización de los hechos que le impiden residir en la circunscripción, pues de lo contrario, ya no estaríamos hablando de ello ya que la no residencia del candidato obedecería a una actuación volitiva de su parte.

Sobre el particular, las normas jurídicas que rigen el tema de la pérdida de residencia son claras en exigir que, para el caso de traslado de residencia, la actuación haya sido voluntaria, que es de una manera análoga lo sucedido en el caso del impugnado, quien, al oponerse al requerimiento de extradición para regresar a Panamá, voluntariamente provocó su detención y el proceso judicial en que se vio envuelto.

A → ↗

Y fue este período en que estuvo detenido y procesado en los Estados Unidos de América, el que era necesario que acreditara como residente en el Corregimiento de San Francisco, e incluso si hubiese estado detenido en cualquier centro penitenciario ajeno al corregimiento de su residencia electoral, ya que se le habría reconocido la fuerza mayor como justificación.

A nuestro juicio, queda claro que el impugnado, durante el período comprendido desde su detención en los Estados Unidos de América antes del 11 de junio de 2018, voluntariamente se negó a residir en el Corregimiento de San Francisco, por lo que incumplió con el requisito de tiempo de residencia exigido en la Ley electoral para la validez de sus postulaciones y por tanto, la pretensión del impugnante debió ser acogida.

En conclusión, tenemos que si el impugnado hubiese accedido y aceptado la solicitud de extradición, habría regresado a Panamá en 2017, y cumplido ampliamente con el requisito del tiempo de residencia para los cargos que se postuló; y no existiría la presente controversia.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que se ha comprobado el hecho de la demanda en torno a la condición de inelegibilidad por haber incumplido el impugnado, el requisito del tiempo de residencia.

Por consiguiente, lo procedente es la revocatoria parcial del fallo recurrido y declarar probada la impugnación promovida en contra del candidato impugnado por no residir el tiempo requerido para los cargos para los que fue postulado, y por tanto, declarar nula sus candidaturas.

Antes de culminar, es necesario pronunciarnos sobre los incidentes de recusación presentados por la Licenciada Alma Lorena Cortés hoy 25 de abril de 2018, en contra de los Magistrados Alfredo Juncá Wendehake y Eduardo Valdés Escoffery.

Sobre el particular, la precitada abogada ha señalado que el Magistrado Alfredo Juncá Wendehake debe ser separado del conocimiento del caso, por presuntamente incurrir en la causal 5 del artículo 760 del Código Judicial, por haber sido asesor en la Asamblea Nacional de algunos diputados que compiten como candidatos en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019.

A. 9 F

Con relación al Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, el nuevo escrito de recusación es idéntico al que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución de 23 de abril del presente año.

Si bien es cierto toda recusación debe fundamentarse en alguna de las causales indicadas en el artículo 760 del Código Judicial, su simple enunciación no da pie para que la solicitud deba ser admitida y solicitársele el informe al magistrado recusado, pues el incidentista debe establecer en su petición como los hechos alegados configuran la causal invocada.

Es por ello que, antes de admitir una recusación, debe comprobarse si la misma es procedente, en cuanto a su tiempo de presentación, así como en su contenido.

Adicionalmente, el artículo 702 del Código Judicial dispone que los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán ser promovidos a la vez, so pena de ser rechazados de plano.

Como se puede apreciar, en el caso de la recusación promovida contra el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, se trata de un abuso del derecho de gestión, pues se repite una petición que ya fue resuelta por este Tribunal y por tanto, es palmariamente inadmisibles.

Se trata pues, de un caso en donde claramente opera la cosa juzgada y por ello, consideramos que el mismo tiene únicamente fines dilatorios.

En cuanto a la recusación promovida en contra del Magistrado Alfredo Juncá Wendehake, se observa que los hechos alegados se dieron antes de su designación como Magistrado del Tribunal Electoral, es decir, que son anteriores a la solicitud de recusación que se resolvió el 23 de abril de 2019 y por tanto, resultan extemporáneos al tenor de lo dispuesto en el artículo 702 del Código Judicial.

Cosa distinta fuese el caso de que se trataran de hechos sobrevinientes a la decisión de este Tribunal a que ya hemos hecho referencia.

Siendo así las cosas, nos encontramos frente a incidentes notoriamente inadmisibles que tienen que ser rechazados de plano y en virtud de los artículos 521 y 615 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 110 del Código Judicial, a través del presente fallo se dispondrá de lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN**:

PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES el punto resolutivo CUARTO de la Sentencia 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019 del Juzgado Quinto Electoral, dictada dentro de la causa N°41-2019-ADM, y en consecuencia se:

- **DESESTIMA** la impugnación promovida en contra de las candidaturas del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, al cargo de Alcalde del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por presunta violación de la paridad en la misma, postulado por los partidos Cambio Democrático y Alianza;
- **ACOGEN** las impugnaciones promovidas en contra de las candidaturas del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, a los cargos de Alcalde del Distrito de Panamá y Diputado (Principal) por el Circuito 8-8 del Provincia de Panamá, postulado por los partidos Cambio Democrático y Alianza, por no cumplir con el requisito establecido en los numerales 5 de los artículos 290 y 291 del Código Electoral y en consecuencia, las mismas **SE DECLARAN NULAS POR ILEGALES**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLES los incidentes de recusación presentados el día 25 de abril de 2019 por la Licenciada Alma Lorena Cortés, en contra de los Magistrados Alfredo Juncá Wendehake y Eduardo Valdés Escoffery.

TERCERO: Para los efectos de la boleta de votación que se utilizará en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, se dispondrá de los siguiente:

- Para el cargo de Diputado en el Circuito 8-8 de la Provincia de Panamá, en la lista de los partidos Cambio Democrático y Alianza, en la casilla correspondiente a la postulación impugnada ira la señora Omaira “Mayín” Correa, sin suplente.
- Para el cargo de Alcalde en del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en la casilla correspondiente a los partidos Cambio Democrático y Alianza, ira el señor Sergio “Chello” Gálvez Evers, sin suplente.

CUARTO: SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el resto de la Sentencia 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Electoral.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, **SE ORDENA** la devolución de lo actuado al Juzgado Quinto Electoral para lo que corresponda en derecho.

Fundamento Legal: artículos 4, 13, 27, 290, 291, 295, 306, 521, 523, 524, 525, 615, 576 y 577 del Código Electoral; 110, 702, 760, 766 y 784 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Alfredo Junca Wendehake
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General



República de Panamá
Tribunal Electoral

Expediente N°41-2019-ADM

Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Electoral, que desestimó la demanda de Impugnación de la Postulación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, por el Partido Cambio Democrático y el Partido Alianza, a los cargos de Alcalde del Distrito de Panamá y Diputado del circuito 8-8, Provincia de Panamá.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ

Con el respeto de los Honorables Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal, no comparto la decisión adoptada por la mayoría, en el resuelto primero de revocar en todas sus partes la Resolución 10-2019-J5E-IP-EG de 11 de abril de 2019, dictada por la Juez Quinta Electoral. Y estoy de acuerdo con el resuelto segundo, de rechazar de plano las recusaciones interpuestas por la licenciada Alma Lorena Cortés en representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y la licenciada Migdarice Record en representación del Partido Alianza.

Mi Discrepancia en la decisión de fondo la sustento de la siguiente manera:

La ley electoral sobre la cuestión controvertida es lo suficientemente clara y permite concluir que Ricardo Martinelli Berrocal es candidato idóneo y puede participar en las elecciones generales a celebrarse el próximo 5 de mayo de 2019, a los cargos de Diputado y Alcalde. ¿Por qué? Porque hay razones constitucionales, legales y reglamentarias que así lo permiten y que procedo a analizar detenidamente a continuación:

En primer lugar, se debe enfatizar que el proceso que este colegiado conoce en grado de apelación es Impugnación de Postulación, conforme lo regula el artículo 345 del Código Electoral, y esa misma norma dispone que “Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran.” (Subrayado nuestro).

La Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 153 establece cuales son los requisitos para ser diputado. En el quinto requisito a que se refiere esa norma, expresa: “*Ser residente del circuito electoral correspondiente, por los menos un año inmediatamente anterior a la postulación*”. Y así aparece también en el numeral 5 del artículo 290 del Código Electoral y en el artículo 50 del Decreto 12 de 21 de marzo de 2018, que adopta el calendario electoral y reglamenta las Elecciones Generales del 5 de mayo de 2019, dictado por este Tribunal.

La pregunta a formular ahora es ¿Qué se entiende por residencia, desde el punto de vista electoral? El artículo 4 del Código Electoral establece que “Para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente.”

Seguidamente cabe preguntarse si existe alguna norma legal o reglamentaria que defina qué se entiende por residencia habitual del elector o de los candidatos. Y, en efecto, el artículo 3 del Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales dictado por el Tribunal Electoral define el concepto, así: “Se entiende por residencia habitual del elector la habitación en la que se duerme un mínimo de cuatro días a la semana, con ánimo de permanencia”. Ese mismo criterio de residencia habitual se aplica a aquellos electores que aspiran a ser candidatos, según se advierte de la lectura del artículo 9 del mencionado Decreto, el cual, además, establece otros criterios para determinar la residencia, según lo que alegue el aspirante a candidato.

De lo descrito puede advertirse que tanto la Ley como el reglamento de elecciones regulan el tema de la residencia habitual y la definen. Evidentemente lo que busca la norma es que el candidato habite cierto tiempo, como viene expresado, en la circunscripción electoral en la que aspira a ser candidato. Los artículos 290 y 291 del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir los candidatos a diputados principales y suplentes, así como el candidato a principal y suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento (Decreto 12 de 2018, reglamentario de las Elecciones Generales, artículos 50 y 52). Las referidas normas legales exigen determinado tiempo de residencia en la circunscripción electoral. Para diputado, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. En el caso de Alcalde, por lo menos, un año antes de la fecha de la elección, es decir, 5 de mayo de 2018.

Sin embargo, la propia ley establece excepciones al requisito del tiempo de residencia, es decir, a la residencia habitual a que se refieren las disposiciones arriba mencionadas. En efecto, el artículo 295 del Código Electoral, dispone que “Para los efectos de la residencia de que tratan los artículos anteriores, no afectará el período de residencia el traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocios o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el circuito electoral, o en el distrito o corregimiento respectivo.” (Subrayado propio).

En otras palabras, el período de residencia no se verá afectado, es decir, interrumpido, si a un año de las elecciones o de la postulación, según sea el caso, la persona está comprendida en algunas de las excepciones anotadas por la norma: traslado temporal para ciertas tareas o por razón de fuerza mayor, trabajo, negocios o salud. Y tienen lógica y sentido las mencionadas excepciones, pues de lo contrario si a un año de las elecciones o de la postulación, según sea el caso, la persona, por



ejemplo, por temas de salud, se enferma o requiere una intervención quirúrgica que obligue su traslado por varios meses a un hospital ubicado en otra circunscripción electoral o fuera del país, no podría aspirar a un cargo de elección popular en el lugar donde tiene declarada su residencia permanente. Lo mismo ocurriría, para poner otro ejemplo, con un diputado que tenga su residencia en el interior del país y deba trasladarse a la capital, por razones de trabajo, a desempeñar su cargo en la Asamblea Nacional lo que lo obligaría a residir habitualmente en la capital de la República. Es obvio que no cumpliría con el requisito legal de residencia en su respectivo circuito y no podría postularse para la próxima elección.

En ese mismo sentido, tampoco podría postularse la persona que se encuentra detenida y procesada (que es hoy el caso del candidato impugnado) fuera o dentro del país, por orden de autoridad competente, es decir, por razones de fuerza mayor. Ahora ¿Qué se entiende por fuerza mayor? Según el Diccionario de la Real Academia Española, fuerza mayor se define “*La que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación*”

Adicional al concepto general de la lengua hispana, también se debe traer a colación el concepto legal dispuesto en el artículo 34 D del Código Civil:

*“Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, **tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos**, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.*

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole”. (Lo resaltado es nuestro)

Como se advierte, fuerza mayor guarda relación con actos producidos por el hombre y caso fortuito implica acontecimientos de la naturaleza. Conforme a esta definición legal, no cabe duda que la detención preventiva es una situación de fuerza mayor.

La acreditación de ésta, o bien exime del cumplimiento de una obligación o la modifica o la extingue. En virtud de lo dispuesto en los artículos 690 y 693 del Código Judicial, aplicable supletoriamente al procedimiento electoral por mandato de lo establecido en el artículo 521 del Código Electoral, el Tribunal, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida. En este caso, está acreditado el hecho de la orden de detención preventiva y su cumplimiento, lo cual constituye la excepción de fuerza mayor.

Es una realidad que por diferentes motivos excepcionales una persona puede no residir, electoralmente hablando, en el circuito o circunscripción electoral en la que ha mantenido la permanencia de su residencia, durante un año antes de su postulación o de las elecciones generales y ello no es impedimento para que sea candidato. Según el



citado artículo 295, el período o tiempo de residencia a que se refieren las normas legales antes mencionadas no resulta afectado, es decir, interrumpido, si ocurren algunas de las excepciones descritas en la norma. No obstante, tales excepciones, para que sean efectivas deben cumplir con una única condición exigida por el propio precepto: que el candidato mantenga la permanencia de su residencia en el circuito electoral, o en el distrito o corregimiento respectivo.

En el caso del candidato impugnado consta en el expediente visible a foja 720 y 1704, que mantiene la permanencia de su residencia en la circunscripción electoral a la que aspira y ese hecho en su momento no fue impugnado.

Por otra parte, es un hecho notorio su detención fuera del territorio nacional, en Estados Unidos de América, en febrero de 2018, un año antes de su postulación y así consta en el expediente, visible a foja 397; como también su detención en la República de Panamá, luego de su extradición en junio de 2018, lo que encaja dentro de la excepción de fuerza mayor a que se refiere el artículo 295 ut supra.

Debe recordarse que la detención del candidato Ricardo Alberto Martinelli Berrocal en los Estados Unidos de América se dio en virtud de orden emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de diciembre de 2015 (fs. 298 a 308), dentro del proceso penal seguido en su contra. Es un acto de autoridad que se hizo efectivo en esa nación y luego en Panamá. Se trata de un acto de fuerza mayor, independientemente si la persona deseaba permanecer allá o no.

Como se advierte, tanto la detención en los Estados Unidos de América, así como el proceso de extradición, se originaron en virtud de orden de autoridad panameña, por lo tanto, no se trata de detenciones o procesos distintos: Su detención en Panamá, el 11 de junio de 2018, cuando arribó al país, es continuación de la detención preventiva que mantenía en los Estados Unidos de América, a solicitud del gobierno panameño. No son casos aislados.

No hay fundamento legal alguno para desconocer, como lo hace la decisión de mayoría de este Colegiado, la excepción de fuerza mayor que operó en Estados Unidos a raíz de la detención del candidato impugnado, basándose para ello en las gestiones que éste hizo para evitar su extradición a Panamá, y mucho menos afirmar ligeramente que no hubo fuerza mayor allá, pero acá sí, producto de su detención. Donde la ley no distingue, no le es dable al hombre distinguir. Y la definición o regulación legal del concepto es claro y no hace distinción alguna, como sí lo hace el fallo del cual discrepo.

Es evidente que el candidato impugnado mantiene la permanencia de su residencia en el circuito y en el distrito en los que aspira tanto al cargo de diputado como de alcalde y así aparece en el Padrón Electoral Final. También lo es que por razón de fuerza mayor, en este caso, orden de detención preventiva y su ejecución, que empezó fuera del país y continuó en éste, no ha pernoctado habitualmente en su



residencia, lo que conforme a la Ley electoral panameña no es óbice para ser candidato, por más críticas o reparos que hagamos a la norma.

Nuestro sistema electoral permite que una persona detenida, e incluso, condenada por un delito, con excepción de que sea doloso y con pena privativa de libertad de cinco años o más, y que además no esté comprendida en los casos descritos en el artículo 9 del Código Electoral, que veremos a continuación, pueda ser candidato con la única condición que mantenga la permanencia de su residencia en el circuito electoral, o en el distrito o corregimiento respectivo, como indica el artículo 295 del Código Electoral. Por lo tanto, puede ejercer su derecho político de elegir y ser elegido. No residir habitualmente en su residencia electoral, por razón de estar recluido en un centro penitenciario, no perturba ese derecho, precisamente porque la ley electoral establece que el período de residencia no se verá afectado por razón de fuerza mayor. En estos casos, de ganar el candidato, el cargo lo ejercería su suplente.

Si la sociedad desea cambiar esa regulación por considerarla ilógica, impráctica o inconveniente, está en todo su derecho de hacerlo; pero por mandato de una ley que reforme el Código Electoral; no mediante una sentencia electoral dictada de manera inequitativa y desigual en detrimento de los derechos políticos de un candidato y en beneficio de otros, porque eso viola abiertamente derechos y principios políticos reconocidos en normas convencionales, constitucionales y legales. Es tanto como cambiar las reglas del juego en plena campaña electoral y a días de celebrarse las elecciones generales.

Existen casos expresos en los que la Constitución Política y la Ley electoral no permiten ejercer el sufragio, ni ser candidato. En tal sentido, el artículo 9 del Código Electoral, establece de manera categórica quienes no pueden ser candidatos a ningún cargo de elección popular:

“Artículo 9. No podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial.” (Subrayado propio).

A estas restricciones se agrega la dispuesta por la Constitución Política de la República, para diferentes cargos de elección popular consistente en no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. (Artículos 153, 180, 226 de CP).

El candidato ahora impugnado no está comprendido en ninguna de las restricciones antes transcritas.

La decisión de mayoría, de la cual respetuosamente discrepo, no sólo ignora las normas legales que permiten que el candidato impugnado pueda aspirar a los cargos en los cuales se postuló, sino que modifica el régimen legal sobre la materia, lo que es desafortunado en un Estado de Derecho y sienta un mal precedente. Una decisión jurisdiccional, como la presente, so pretexto de interpretar la ley, no puede cambiar o ignorar el régimen jurídico y, sobre todo, los derechos que éste consagra a favor de los candidatos, lo que de hecho está haciendo.

Tratándose de derechos políticos, su interpretación debe ser amplia y garantista, no restringida, máxime cuando el sistema electoral panameño se enfrenta a nuevas realidades y desafíos, por razón de las reformas electorales introducidas en el 2017, particularmente en temas como la reducción del período de campaña electoral a 60 días, y especialmente el establecimiento de la doble instancia en materia administrativa electoral, que ahora permite que el Pleno se constituya en tribunal de alzada dentro del proceso de Impugnación de Postulación que nos ocupa.

Por último, el Tribunal al decidir las apelaciones interpuestas, además de las consideraciones estrictamente jurídicas expuestas por el suscrito, no debe perder de vista la coyuntura o contexto en que lo hace. Incertidumbre del derecho de los candidatos debido a las nuevas instancias procesales introducidas por las reformas electorales de 2017, a siete (7) días que termine el período de campaña electoral y a nueve (9) días de la celebración de las elecciones generales, lo que demanda, con más razón de su parte, fundamentar la referida decisión en una visión tuteladora de los principios y valores democráticos, del proceso electoral, de los candidatos y el pleno ejercicio de sus derechos políticos y, fundamentalmente, del derecho de los ciudadanos a elegir a sus autoridades. Impedir que un candidato corra en la contienda electoral, a escasos días de las elecciones, cuando tiene el derecho de su lado, más allá de argumentaciones extrajurídicas que puedan hacerse o generar los hechos controvertidos en este caso, genera una doble afectación de derechos políticos reconocidos en la Constitución y la ley: la del candidato, por una parte, y por otra, la de los electores.

Toda vez que el resto del Pleno no comparte mis consideraciones sobre el tema debatido, **SALVO enérgicamente MI VOTO.**

Fecha *ut supra*


Heriberto Arauz Sánchez
Magistrado Ponente


Myrtha Varela de Durán
Secretaria General